



EXPEDIENTE N° : 1432-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS RONVEL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel S.A.C. por no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Ronvel S.A.C. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios de combustibles líquidos ubicada en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre S/N, distrito y provincia de Cajabamba en el departamento de Cajamarca (en adelante, Estación de Servicios Ronvel).
2. El 16 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 500² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 008-2013-OEFA/ODCAJ-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 013-2015-OEFA/ODCAJ-HID⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Estación de Servicios Ronvel.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491742179.

² Página 14 del Informe N° 008-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Informe N° 008-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
Folios del 1 al 10 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1189-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 17 de agosto del 2016, notificada el 24 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Ronvel, atribuyéndole la presunta comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicios Ronvel no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 30 UIT

5. El 13 de setiembre del 2016⁷, Estación de Servicios Ronvel presentó sus descargos, manifestando que no había cumplido por desconocimiento por lo que presenta la subsanación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel porque no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

- a. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁵ Folios 12 al 17 del Expediente.

Folio 20 del Expediente.

Folios 23 al 32 del Expediente.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
11. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto se concluye que, la Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si existe responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel porque no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

14. La estación de servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Ronvel cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





Dirección Regional de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral 052-2009-GRSM/DREM para inicio de actividades, y una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 057-2012-GR.CAJ/DREM del 1 de octubre de 2012⁹ para ampliación y modificación del grifo.

- 15. Estación de Servicios Ronvel en su Declaración de Impacto Ambiental de ampliación y modificación se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación¹⁰:

“6.1.2 Programa de Monitoreo.-

(...)

El proyecto considera realizar monitoreos mensuales durante el primer año y trimestrales durante los siguientes años.

(...)”

- 16. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 a la estación de servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Ronvel, se solicitó al administrado mediante el Acta de Supervisión presentar el siguiente documento¹¹:

“4.3 OBSERVACIONES

(...)

Se requiere a la administrada los siguientes documentos, los cuales no fueron presentados en la supervisión de campo:

b) No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental 2012.

(...)”.

- 17. Lo señalado fue recogido y evaluado en el Informe de Supervisión en el cual se determinó que la Estación de Servicios Ronvel no cumplió con realizar los monitoreos ambientales durante el año 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión¹²:

“(...

Hallazgo N° 2

En la supervisión ambiental de campo. Se solicitó al administrado verbalmente los Informes de Monitoreo Ambiental 2012, para calidad de aire con una frecuencia mensual y para calidad de ruido y agua con una frecuencia trimestral, que el administrado se comprometió a realizar, establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2012-GR-CAJ/DREM, los mismos que no fueron presentados, tal como quedo registrado en el Acta de

Sustento Legal:

Art. 59° del DS N° 015-2006-EM

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en el Estudio Ambiental respectivo.

Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.



⁹ Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 11 del Expediente.

¹⁰ Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante el folio 11 del Expediente.

¹¹ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

¹² Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.





Supervisión.	
Sustento: Ver anexo N° 1. Acta de Supervisión N° 000500	

(...)"

18. En atención a ello, la ODE Cajamarca en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Estación de Servicios Ronvel no habría presentado (por no haber realizado los monitoreos) los Informes de Monitoreos correspondientes **al tercer y cuarto trimestre del 2012**, conforme se detalla a continuación¹³:

"(...)

55. De la revisión del expediente, no se verifica que el administrado habría presentado los Informes de Monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012".

a) Análisis del hecho imputado

19. El administrado manifestó que no había cumplido por desconocimiento por lo que presenta la subsanación.
20. Al respecto, el administrado no niega el incumplimiento al compromiso ambiental, sino por el contrario acepta que no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Por otra parte, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
22. Ello, es concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵.

¹³ Folio 3 reverso del Expediente.

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





23. En ese sentido, el desconocimiento afirmado por el administrado como eximente para realizar los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
24. En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente queda acreditado que Estación de Servicios Ronvel no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el del Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD); por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel.
25. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
26. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar los informes de monitoreo ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
27. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe realizar los informes de monitoreo ambiental conforme a su instrumento de gestión ambiental.
29. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ronvel S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Servicios Ronvel no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Ronvel S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA